



ORDENANZA 22

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Competencias municipales en la protección contra la contaminación acústica.—

Son competencias del Ayuntamiento de Chinchón:

- a) Dictar las ordenanzas municipales de protección contra la contaminación acústica.
- b) Delimitación de las áreas de sensibilidad acústica.
- c) El ejercicio de la potestad sancionadora.
- d) El establecimiento de las medidas correctoras para la prevención y corrección de la contaminación acústica.

Art. 2. Objeto.—El objeto de la presente Ordenanza es regular la actuación municipal tendente a la protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones, en el municipio de Chinchón.

Art. 3. Ámbito de aplicación.—Estarán sometidas a esta Ordenanza cualquier actividad pública o privada, cualquier emisor acústico que origine contaminación por ruidos o vibraciones que afecten a la población o al medio ambiente y esté emplazado o se ejerza en el término municipal de Chinchón.

TÍTULO II

MEDICIÓN DE LOS RUIDOS, DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA Y LÍMITES DEL NIVEL DE RUIDOS

Art. 4. Instrumentos de medición.—Para todos los tipos de evaluación de ruidos regulados en la presente Ordenanza se deberán utilizar sonómetros integradores, cuya precisión sea la exigida para los tipo I conforme a las normas UNE-EN 60651, UNE-EN 60651/A1, UNE-EN 60804 y UNE-EN 60804/A1.

Art. 5. Áreas de sensibilidad acústica.—A efectos de la aplicación de este Título las áreas de sensibilidad acústica se clasifican de la siguiente forma:

A) Ambiente Exterior:

Tipo I: Área de silencio. Zona de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una especial protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas en las que predominen los siguientes usos del suelo:

- Uso sanitario.
- Uso docente o educativo.
- Uso cultural.
- Espacios protegidos.

Tipo II: Área levemente ruidosa. Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección alta contra el ruido.

En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso residencial.
- Zona verde, excepto en casos que constituyen zonas de transición.
- Tipo III: Área tolerablemente ruidosa. Zona de moderada sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección media contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:
 - Uso de hospedaje.
 - Uso de oficinas o servicios.
 - Uso comercial.
 - Uso deportivo.
 - Uso recreativo.
- Tipo IV: Área ruidosa. Zona de baja sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren menor protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:
 - Uso industrial.
 - Servicios Públicos.
- Tipo V: Área especialmente ruidosa. Zona de nula sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio afectados por servidumbres sonoras a favor de infraestructuras de transporte y áreas de espectáculos al aire libre.

B) Ambiente Interior:

- Tipo VI: Área de trabajo. Zona interior de los centros de trabajo.
- Tipo VII: Área de vivienda. Zona del interior de las viviendas y usos equivalentes en la que se diferenciará entre la subzona residencial habitable, que incluye dormitorios, salones, despachos y sus equivalentes funcionales, la subzona residencial servicios, que incluye cocinas, baños, pasillos, aseos y sus equivalentes funcionales y la subzona hospedaje.

Art. 6. Valores límites de emisión de ruido al ambiente exterior.— En aquellas zonas que a la entrada en vigor de esta Ordenanza prevean nuevos desarrollos urbanísticos, ningún emisor acústico podrá producir ruidos que hagan que el nivel de emisión al ambiente exterior sobrepasen los siguientes valores límites:

Valores límite expresados en Laeq.

Área de sensibilidad acústica	
Período diurno	
Período nocturno	
Tipo I (Área de silencio)	50 40
Tipo II (Área levemente ruidosa)	55 45
Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	65 55
Tipo IV (Área ruidosa)	70 60
Tipo V (Área especialmente ruidosa)	75 65

En aquellas zonas que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza estén consolidadas urbanísticamente los valores objeto a alcanzar serán los siguientes:

Valores objetivo expresados en Laeq.

Área de sensibilidad acústica	
Período diurno	
Período nocturno	
Tipo I (Área de silencio)	60 50
Tipo II (Área levemente ruidosa)	65 50
Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	70 60
Tipo IV (Área ruidosa)	75 70
Tipo V (Área especialmente ruidosa)	80 75

En las zonas a las que se refiere el apartado anterior, cuya situación acústica determine que no se alcancen los valores objetivo fijados, no podrá instalarse ningún nuevo foco emisor si su funcionamiento ocasiona un incremento de 3 dB o más en los valores existentes o si se superan los límites siguientes:

Valores límite expresados en Laeq.

Área de sensibilidad acústica	
Período diurno	
Período nocturno	

Tipo I (Área de silencio)	55 45
Tipo II (Área levemente ruidosa)	60 50
Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	65 60
Tipo IV (Área ruidosa)	75 70
Tipo V (Área especialmente ruidosa)	80 75

Art. 7. Valores límite de inmisión de ruido al ambiente interior.— Ningún emisor acústico podrá producir unos niveles de inmisión de ruido en ambientes interiores de los edificios propios o colindantes que superen los siguientes valores:

Valores límite expresados en Laeq.

Área de sensibilidad acústica (uso del recinto)

Período diurno

Período nocturno

Tipo VI (Área de trabajo), Sanitario	40 30
Tipo VI (Área de trabajo), Docente	40 40
Tipo VI (Área de trabajo), Cultural	40 40
Tipo VI (Área de trabajo), Oficinas	45 45
Tipo VI (Área de trabajo), Comercios	50 50
Tipo VI (Área de trabajo), Industria	60 55
Tipo VII (Área de vivienda), Residencia Habitable	35 30
Tipo VII (Área de vivienda), Residencial Servicios	40 35
Tipo VII (Área de vivienda), Hospedaje	40 30

Para las actividades no mencionadas en el cuadro anterior los límites de aplicación serán los establecidos por usos similares.

Art. 8. Valores de emisión de ruidos de vehículos a motor, maquinaria e instalaciones de climatización o ventilación forzosa.— Los vehículos a motor que circulen en el ámbito del término municipal de Chinchón no podrán superar en más de 4 dB los límites de emisión de ruidos establecidos en el Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, del Ministerio de Industria, y Reglamento 9 de 1974 de 17 de febrero sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido o en las directivas de la Unión Europea que los regulen.

Ningún tipo de maquinaria o instalaciones de climatización o ventilación forzosa utilizadas en el ámbito del término municipal de Chinchón, podrá superar en más de 4 dB los límites de emisión de ruidos establecidos en las directivas de la Unión Europea que los regulan.

Art. 9. Valores límite de transmisión de vibraciones al ambiente interior.— Ninguna fuente vibrante podrá transmitir unos niveles al ambiente interior cuyo índice de percepción vibratoria supere los siguientes valores:

Valores límite expresados en unidades K

Área de sensibilidad acústica (uso del recinto)

Período diurno

Período nocturno

Tipo VI (Área de trabajo), Sanitario	1 1
Tipo VI (Área de trabajo), Docente	2 2
Tipo VI (Área de trabajo), Cultural	2 2
Tipo VI (Área de trabajo), Oficinas	4 4
Tipo VI (Área de trabajo), Comercios	8 8
Tipo VII (Área de vivienda), Residencia Habitable	2 1,4
Tipo VII (Área de vivienda), Residencia Servicios	4 2
Tipo VII (Área de vivienda), Hospedaje	4 2

Art. 10. Períodos de referencia para la evaluación.— A efectos de la aplicación de la presente Ordenanza se considera período diurno el comprendido entre las ocho y veintidós horas y nocturno el comprendido entre las veintidós y las ocho horas.

TÍTULO III

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Art. 11. *Licencias de actividad.*—Cuando nos encontremos ante actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones, la solicitud para la autorización de su instalación, modificación, ampliación o traslado deberá ir acompañada de un informe de evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente.

Este informe forma parte de la documentación necesaria para solicitar una licencia de apertura de actividad.

Este informe deberá incorporarse en el proyecto presentado junto con la solicitud de la licencia de apertura, en forma de anexo al mismo. Este anexo constará de una memoria técnica y planos.

La memoria contendrá como mínimo:

- a) Descripción del tipo de actividad y horario.
- b) Descripción del local y situación respecto de las viviendas u otros usos sensibles.
- c) Características de los focos de contaminación acústica de la actividad.
- d) Niveles de emisión previsible.
- e) Descripción de los aislamientos acústicos y demás medidas correctoras adoptadas.

Los planos describirán como mínimo las medidas correctoras y de aislamiento acústico adoptadas, incluyendo detalles de materiales, aspersores.

Si se tratara de actividades que requieran de Evaluación de Impacto Ambiental o Calificación Ambiental en virtud de lo establecido en la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la protección del medio ambiente, se incluirá en el procedimiento la evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente.

Art. 12. *Planificación urbanística.*—El Plan General tendrá en cuenta los criterios establecidos por esta Ordenanza en materia de protección contra la contaminación acústica.

La asignación de usos generales y usos pormenorizados del suelo en las figuras del planeamiento tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará para que en lo posible, no se superen los valores límites de emisión e inmisión establecidos en la presente Ordenanza.

La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico, se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos.

El Plan General incorporará en sus determinaciones los siguientes aspectos:

- a) Planos que reflejen con suficiente detalle los niveles de ruido en ambiente exterior, tanto en la situación actual como en la previsible una vez acometida la urbanización.
- b) Criterios de zonificación de usos adoptados a fin de prevenir el impacto acústico.
- c) Propuesta de calificación de áreas de sensibilidad acústica.
- d) Medidas generales previstas en la ordenación para minimizar el impacto acústico.
- e) Limitaciones en la edificación y en la ubicación de actividades contaminantes por ruido y vibraciones a incorporar en las ordenanzas urbanísticas.
- f) Requisitos generales de aislamiento acústico de los edificios en función de los usos previstos para los mismos y de los niveles de ruido estimados en ambiente exterior.

Art. 13. *Condiciones acústicas exigibles a las edificaciones.*—Las instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, funcionamiento de máquinas, distribución y evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica y otras de características similares, se deberán instalar con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se transmitan al exterior ni al interior de viviendas o locales niveles superiores a los fijados en la presente Ordenanza.

En los proyectos de construcción de edificaciones que se adjuntan a la petición de licencia urbanística se justificará el cumplimiento de la norma NBE-CA-88 o norma que la sustituya.

Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento necesario para evitar que la transmisión de ruido supere los límites permitidos por la presente Ordenanza.

Cuando en el límite de evaluación del proyecto de una edificación se motive la conveniencia y la oportunidad y se justifique técnica y económicamente su viabilidad, en el acto de otorgamiento de la

licencia urbanística se podrán fijar medidas de mayor aislamiento acústico para garantizar el cumplimiento de los límites fijados en la presente Ordenanza.

Art. 14. Vehículos a motor.—Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los elementos capaces de producir ruidos, con la finalidad de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en funcionamiento no exceda de los valores de emisión establecidos en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

Sin perjuicio de lo establecido en las normas de circulación y seguridad vial, no se podrán utilizar bocinas salvo en los casos de:

- a) Inminente peligro de atropello o colisión.
- b) Vehículos privados en auxilio urgente de personas.
- c) Servicios públicos de urgencia o de asistencia sanitaria.

Tampoco se podrán realizar prácticas de conducción que produzcan ruidos y superen los límites de emisión establecidos en el artículo 8.

Lo estipulado en el apartado anterior no será de aplicación a los vehículos en servicio de los cuerpos y fuerzas de seguridad y policía municipal, servicio de extinción de incendios y salvamentos y otros vehículos destinados a servicios de urgencia debidamente autorizados. No obstante estos vehículos deberán cumplir las siguientes prescripciones:

- a) Dispondrán de un mecanismo de regulación de la potencia sonora de sus dispositivos acústicos que permitan en función de la velocidad del vehículo, reducir los niveles de presión sonora de 90 a 70 dB, medidos a 3 metros de distancia.
- b) Sus conductores limitarán el uso de los dispositivos de señalización acústica de emergencia a los casos de necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa.

Los sistemas de reproducción de sonido de que estén dotados los vehículos no podrán transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos autorizados.

Las alarmas instaladas en vehículos deberán cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a niveles de emisión máxima.

Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del medio por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibir o limitar el tráfico.

Art. 15. Trabajos en la vía pública.—Los trabajos realizados en la vía pública, obras públicas y los de edificación se ajustarán a las siguientes prescripciones:

- a) El horario de trabajo se encontrará dentro del período diurno.
- b) Se adoptarán las medidas oportunas para evitar que se superen los valores límite de emisión fijados para la zona respectiva.

En caso de que esto no fuera técnicamente posible se exigirá autorización expresa del Ayuntamiento, estableciéndose el horario para el ejercicio de la actividad.

- c) Se exceptúan de las obligaciones anteriores:

- Las obras de reconocida urgencia.
- Las obras de interés supramunicipal.
- Las obras que se realicen por razones de seguridad o peligro.
- Las obras que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el período diurno.

No se podrán realizar actividades de carga y descarga de mercancías durante el período nocturno cuando estas operaciones superen los valores límite establecidos en la presente Ordenanza.

Los servicios públicos de limpieza y recogida de residuos adoptarán las medidas y precauciones necesarias para cumplir con los límites establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 16. Sistemas de alarma.—La instalación en edificios de cualquier sistema de aviso acústico como alarmas, sirenas y otros similares requerirán de la autorización municipal. La solicitud de instalación deberá especificar el titular del sistema, las características del mismo, el responsable de la instalación y desconexión, y el plan de pruebas y ensayos iniciales y periódicos.

Los sistemas de aviso acústico se ajustarán a las siguientes condiciones:

- a) Las pruebas iniciales se realizarán inmediatamente después de la instalación y sólo podrán efectuarse entre las nueve y las veinte horas.
- b) Las pruebas de comprobación periódicas sólo se podrán realizar como máximo una vez al mes y en un intervalo de tres minutos, dentro del horario de nueve a veinte horas.

- c) La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder en ningún caso de sesenta segundos.
- d) La señal de alarma sonora se podrá repetir un máximo de cinco veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de setenta.
- e) Si una vez terminado el ciclo total no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo e funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.
- f) El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 85 dB, medido a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

TÍTULO IV

DISCIPLINA

Art. 17. Inspección.—Corresponde al Ayuntamiento en el ámbito de sus respectivas competencias ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de medidas correctoras, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean necesarias e imponer las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Cuando para la realización de inspecciones sea necesario entrar en un domicilio y el residente se oponga a ello, será preceptiva la correspondiente autorización judicial. En los demás supuestos, los agentes de la autoridad a quienes compete la inspección de las instalaciones o establecimientos estarán facultados para acceder a los mismos en el horario de desarrollo de la actividad sin previo aviso y siempre que se identifiquen.

Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades generadoras de ruido y vibraciones están obligados a facilitar el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos a los agentes de la autoridad. Durante la inspección los titulares o responsables de las actividades implicadas dispondrán su funcionamiento en las condiciones que les indiquen los agentes de la autoridad, siempre que ello sea posible, pudiendo presenciar aquéllos el proceso de inspección.

Del resultado de la inspección se levantará un acta a la que deberá acompañarse un informe preceptivo, de los cuales se entregará una copia al titular de la actividad.

Los agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones y para el desempeño de las mismas podrán ir acompañados de asesores técnicos.

Art. 18. Sujetos responsables.—Sólo podrán ser sancionador por hechos constitutivos de infracciones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones reguladas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos.

Art. 19. Medidas cautelares.—Cuando se superen en más de 10 dB en el período diurno, y 7 dB en el nocturno, los valores límite establecidos en la presente Ordenanza, durante la tramitación del correspondiente expediente sancionador, el Ayuntamiento en ejercicio de sus competencias podrá ordenar mediante resolución motivada la suspensión, precintado o clausura del foco emisor de ruido.

Para ejercer nuevamente la actividad que haya sido clausurada, precintada o suspendida, será necesario que el titular acredite haber adoptado las medidas necesarias para cumplir los límites establecidos en la presente Ordenanza. Si transcurrido un mes desde la notificación de la adopción de las medidas correctoras no se ha procedido a realizar la visita de comprobación se considerará levantada la clausura, precinto o suspensión.

Art. 20. Infracciones.—Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las ordenes de suspensión o clausura o de aplicación de medidas correctoras o reparatorias.
- b) Reincidir en dos faltas graves en el plazo máximo de tres años.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) La negativa a facilitar los datos que le sean requeridos y la obstrucción a la labor inspectora.
- b) El incumplimiento de las medidas cautelares.
- c) Reincidir en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Tendrá la consideración de falta leve: la descarga en el medio ambiente de ruidos por encima de los límites establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 21. Sanciones.—Para determinar la sanciones se acudirá a lo dispuesto en la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección de Medio Ambiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada en sesión del Pleno Municipal del día 27 de Diciembre de 2001 y publicada definitivamente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID del día 3 de Abril de 2002, permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.